



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2017-PA/TC

LIMA

LORETO MILCIADES LIENDO CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Loreto Milciades Liendo Carpio contra la resolución de fojas 184, de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 12337-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2014 (f. 39), y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera del régimen de la Ley 25009, y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda, aduce que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad o insalubridad, no encontrándose comprendido en los supuestos de la Ley 25009.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que el actor realizó sus labores con exposición a riesgos, y que, por tanto, cumplió con reunir todos los requisitos para acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgos durante el desempeño de sus labores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2017-PA/TC

LIMA

LORETO MILCIADES LIENDO CARPIO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12337-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2014, y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y del Decreto Supremo 029-89-TR; asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009- Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que hayan acreditado 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Posteriormente el artículo 1º del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.
6. A fojas 1 obra la copia del documento nacional de identidad del actor, de la que aprecia que nació el 10 de diciembre de 1956, por tanto, cumplió la edad mínima requerida (50 años) para gozar de la pensión de jubilación minera reclamada el 10 de diciembre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2017-PA/TC

LIMA

LORETO MILCIADES LIENDO CARPIO

7. De la resolución impugnada (f. 39), se advierte que la ONP reconoció al actor 25 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 16 años y 3 meses se efectuaron en la condición de trabajador de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico, y que le denegó la pensión solicitada por no haber podido determinarse si estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
8. Al respecto debe señalarse que el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, precisa que los centros metalúrgicos son lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales; a su vez, el artículo 17 del decreto en mención, precisa que los centros siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.
9. Ahora bien, del certificado de trabajo y de la declaración jurada del empleador (ff. 2 y 3, respectivamente), expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú – en Liquidación (CENTROMÍN PERÚ), se aprecia que el actor se desempeñó como ayudante, Operador III y operador especialista, en la Superintendencia de Producción, División de Planta de Ánodos, en la Unidad Refinería de Cobre-Ilo en centro de producción minera, metalúrgica y/o siderúrgica desde el 8 de setiembre de 1977 hasta el 15 de diciembre de 1993.
10. De lo expuesto queda claro que el actor acreditó tener 25 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales 16 años y 3 meses laboró en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, y expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
11. En consecuencia, dado que el actor cumple los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde otorgarle pensión de jubilación minera completa en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, en concordancia con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y, por ello, debe estimarse la demanda.
12. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación solicitada, con el pago de las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la fecha que presentó su solicitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04621-2017-PA/TC

LIMA

LORETO MILCIADES LIENDO CARPIO

13. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 12337-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2014 (f. 39).
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordenar que la ONP expida resolución otorgando pensión de jubilación minera al actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04621-2017-PA/TC
LIMA
LORETO MILCIADES LIENDO CARPIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto en la presente sentencia, emito el presente fundamento de voto a fin de realizar las siguientes precisiones respecto a lo señalado en el fundamento 8 de la sentencia.

Ahí se indica que “(...) el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, precisa que los centros metalúrgicos son lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales; a su vez, el artículo 17 del decreto en mención, precisa que los centro siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales”.

Sin embargo, la definición dada en la sentencia para los centros metalúrgicos corresponde, según el artículo 16 del Reglamento de la Ley 25009 a los centros de producción minera, mientras que la definición dada para los centros siderúrgicos, corresponde a los centros metalúrgicos, según el artículo 17 del mismo reglamento.

De otro lado, resulta pertinente agregar que, actualmente el Reglamento de la Ley 25009, en lo que respecta a sus Títulos I y III (apartado éste último donde se ubican los referidos artículos 16 y 17), hoy se encuentra derogado por el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento Unificado de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo 354-2020-EF, que contiene las mismas definiciones en el artículo 109, inciso 3, numerales a y b (mientras que la definición de centro se ubica en el acápite c).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL